TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

Tunja, 22 FEB 2019

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Demandado: Clara Edilma Bonilla de Sánchez.
Radicado: 150002331000200302006- 01

En atención a lo dispuesto en auto de 11 de diciembre de 2018 proferido por el Magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de 30 de agosto de 2018 – inclusive-, a través del cual se resolvió sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP., en contra de la señora Clara Edilma Bolilla de Sánchez, y respecto de la sentencia de 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150002331000200302006- 01; procede el Despacho a resolver sobre el recurso extraordinario de revisión en los términos que sigue,

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado ante ésta Corporación Judicial el día 08 de junio de 2018, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitó la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo del 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en la que se

ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora Clara Edilma Bonilla de Sánchez, planteando como causal de revisión la prevista en el literal a) del artículo 20 de la ley 797 de 2003, esto es, *"a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso".*

Como fundamento de la causal invocada, indicó que *"al reconocerse mediante el fallo Judicial recurrido la pensión gracia reclamada por la señora Clara Edilma Bonilla de Sánchez, se aplicó de forma errada o impropia las disposiciones contenidas en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 4ta de 1996 por cuanto la señora Clara Edilma Bonilla no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación a ella reconocida, por lo que al no ser viable dicho reconcomiendo, la decisión cuestionada vulneró el Debido Proceso de la actuación surtida y otorgó un Derecho sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin*[1]*."*

Indicó además que el fallo acusado transgrede los principios superiores de legalidad consagrados en los artículos 1,2,6,29,121,123 inciso 2 y 124 de la Constitución Política de Colombia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primera precisar que el mecanismo impetrado por la entidad demandante es un recurso extraordinario de revisión como lo contempla el artículo 248 del CPACA y no como erróneamente fue denominado en la demanda, pues el Legislador no lo instituyó como una acción. Lo anterior para aclarar que el instrumento judicial incoado es un recurso de revisión de carácter extraordinario y no una acción como tal, regulado por la Ley 1437 de 2011, artículos 248 y s.s., en concordancia con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003[2].

En tal sentido, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de

---

[1] Fl. 53 y 54.
[2] Así lo dejó aclarado éste Tribunal en Auto proferido dentro del proceso No. 15001333100820090028 2-01, Demandante: UGPP, Demandado: MARÍA PASTORA JIMÉNEZ DE NOVOA, M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por lo jueces administrativos. Concordante con ello, el inciso tercero del artículo 249 ibídem dispone que *"de los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas preferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos"*. Entonces, como quiera que en el sub judice lo que pretende la UGPP es la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo del 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, fuerza concluir que éste Tribunal es competente para conocer del presente recurso.

Ahora, en vista de que el recurrente invoca como causal de recurso incoado, la prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, *"Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso"*, es del caso señalar que el inciso 3º del artículo 251 del CPACA, dispone que *"en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial..."*

Bajo dicho contexto normativo, y al examinar el caso sub examine, observa el Despacho que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de revisión fue proferida el día 31 de mayo de 2010, cobrando ejecutoria el día **15 de junio de 2010** (fls. 166 a 178), y el recursos extraodinario de revisión objeto de estudio fue radicado en ésta Corporación Judicial el día **08 de junio de 2018** (fl. 182), es decir, luego de haber transcurrido 7 años, 11 meses y 23 días, término que sobrepasa el establecido en el inciso 3º del artículo 251 del CPACA, sin que le asista razón a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- pretender revivir términos procesales trayendo a colación la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-427 de fecha 11 de agosto del 2016, pues si bien en dicha providencia se dejó establecido que la UGPP está legitimada para interponer el recurso de revisión con el propósito de cuestionar decisiones judiciales, contabilizándose el término de caducidad de cinco (5) años, a partir del 12 de junio de 2013, fecha en la que dicha entidad asumió la defensa judicial, lo cierto es que dicha excepción fue adoptada en el marco del estudio de una causal diferente a la que

señalada por el recurrente, habida cuenta que la problemática allí analizada, hace referencia **a pensiones que han sido determinadas con ABUSO DEL DERECHO**, y no por la invocada en el sub lite, esto es, *"Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso".*

Así lo expresó la Corte Constitución en la referida sentencia, cuya aplicación pretende el recurrente:

> *"la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de* ***cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho****, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo CAJANAL"*
>
> *(b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un* ***abuso del derecho*** *en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad."* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Así entonces, resulta evidente para el Despacho que en el sub lite la referida sentencia Constitucional no es aplicable, y por lo tanto, al haber sido interpuesto por la UGPP el recurso extraordinario de revisión de la referencia, luego de haber transcurrido más de cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, lo procedente es rechazarlo por extemporáneo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en contra de la señora CLARA EDILMA BONILLA DE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

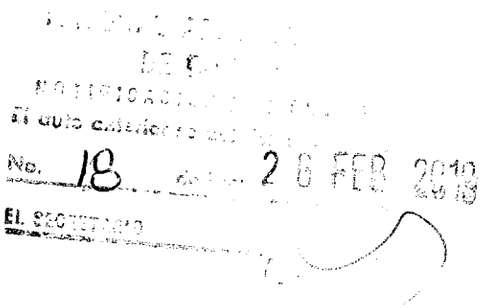

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO Nº4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 22 FEB 2019

Medio de Control:	**ACCIÓN ESPECIAL- EXPROPIACIÓN**
Demandante:	**HERACLIO GUEVARA SANDOVAL**
Demandado:	**MUNCIPIO DE DUITAMA Y OTRO**
Radicación:	**150012331000-2010-01062-00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, dentro del término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, hicieron pronunciamiento los apoderados de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama S.A. y del Municipio de Duitama.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito fechado el 4 de octubre de 2018, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la audiencia de posesión del perito llevada a cabo el 23 de julio de 2018, y en la que se dispuso tramitar el proceso conforme a lo contemplado en los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso, argumentando que el marco jurídico que debe regular el presente proceso debe ser el reglado en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por tanto, el hecho de haber celebrado la audiencia de contradicción del dictamen pericial sin cumplir con lo ordenado en el artículo 228 del CGP, da lugar a la nulidad de las actuaciones de aportación y contradicción de los dictámenes periciales al tenor de lo descrito en el artículo 231 del CGP.

Alega el incidentante que al interior del *sub lite*, más exactamente en audiencia de 12 de marzo de 2018, se suscitó una discusión con respecto a la definición del ordenamiento procesal que debe regular el trámite de la aportación y contradicción de los dictámenes periciales solicitados por la parte actora, al haber sido radicada la demanda en el año 2010 y decretadas todas las pruebas en vigencia del CCA (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Civil, pues se adoptaron por el Despacho unas órdenes conforme al CPACA y solicitó el libelista se aplicaran el CCA y el CPC, quedando definido en auto de 15 de mayo de 2018, que la normativa por la cual se regiría la aportación y contradicción de los dictámenes periciales sería la contenida en el CCA y el CGP, decisión que goza de firmeza.

Adicionó que se definió por providencia de 29 de mayo de 2018, que la aportación y contradicción de los dictámenes periciales se efectuaría conforme al artículo 228 del CGP, razón por la cual una vez se posesionaron los peritos y presentaron las experticias, el Despacho las puso en conocimiento de las partes y que para efectos de la contradicción se contaba con el término de 3 días para i) solicitar la comparecencia del perito a audiencia, ii) aportar otro dictamen o iii) ejecutar ambas actuaciones, razón por la cual se solicitó por el actor y una accionada la comparecencia del perito a audiencia, la cual tuvo lugar el 2 y 17 de agosto de 2018, llevándose a cabo la contradicción de los informes decretados en los procesos 2010-01018 y 2010-01087.

Adujo que no obstante lo anterior, el trámite de contradicción de los dictámenes que fueron decretados en los proceso No. 2010-01038, 2010-01062, 2010-01072, 2010-01086 y 2010-01399, se procedió por el Despacho a tramitarlas al tenor del artículo 231 del CGP, dando aplicación como si hubiesen sido dictámenes decretados *de oficio* cuando los mismos fueron solicitados como prueba por los demandantes, omitiéndose en consecuencia haber puesto en conocimiento de las partes las periciales presentadas por el señor Celestino Ayala Poveda, y no citar directamente a las partes a la audiencia de contradicción, circunstancia por la cual considera que todas las actuaciones posteriores se encuentran viciadas de nulidad, al haberse quitado la oportunidad a las partes de aportar otra experticia y solicitar la comparecencia del perito a audiencia, siendo estas unas actuaciones trascendentes y relevantes para la

defensa de los intereses y derechos de las partes en respeto a sus garantías al debido proceso, defensa y contradicción.

Adicionalmente, el incidentante solicitó de manera **subsidiaria** que se declare la nulidad del proceso i) a partir del 1º de agosto de 2018, fecha en la que las accionadas se sustrajeron de consignar los gastos asignados al perito para el cumplimiento de su labor, circunstancia que considera es temeraria y de mala fe de las entidades demandadas y enerva la legalidad de las actuaciones desarrolladas en el *sub judice*, al no poderse iniciar a contra el término para rendir la experticia hasta tanto el pago a favor del auxiliar de la justicia no fuera acreditado; ii) que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de agosto de 2018, por falta de la resolución del recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2018, contra el auto de 24 de agosto del mismo año, el cual no había sido desatado por escrito por el Despacho antes de la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen de 18 de septiembre de 2018, que se llevó a cabo sin estar presente la parte demandante, procediendo a resolver negativamente y en audiencia la pluricitada impugnación en perjuicio de su derecho de defensa y debido proceso; y iv) que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de 18 de septiembre de 2018, fecha en la cual se resolvió la reposición interpuesta en auto de 24 de agosto de 2018, se relevó al perito y se dispuso tener por no presentadas las periciales, por la falta de resolución previa del recurso de reposición, por las mismas causas descritas en el ordinal anterior. (fls. 906-940)

II.- DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

Mediante auto de 7 de diciembre de 2018, se dispuso correr traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por el término legal, en la forma prescrita por el artículo 110 numeral 2º del CGP, lapso dentro del cual las mandatarias judiciales de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama S.A., se pronunciaron de la siguiente manera:

- **Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama S.A.**

Se opuso a las consideraciones expuestas en la solicitud de nulidad impetrada, refiriendo que la actuación procesal hasta la fecha se ha efectuado con imparcialidad y dando garantías al derecho de defensa y debido proceso de las partes, que no puede elevarse una solicitud de nulidad so pretexto de revivir términos e insistir en que sea un perito específico el encargado de rendir el dictamen pericial bajo la excusa de advertir incumplimiento de normas procesales y en aras de justificar la inasistencia a las audiencias celebradas el 23 de julio y 18 de septiembre de 2018, en las que precisamente la parte demandante no se hizo presente, además que pese a que en las diligencias siguientes estuvo presente y recurrió las decisiones allí adoptadas, pero no determinó la causal de nulidad que invocada.

Que no es cierto que la norma requiera que deban ser acreditados los gastos periciales para que se proceda por el experto a rendir el dictamen, y se debe tener en cuenta que ya se efectuó el pago de los gastos por su representada por lo que no se puede predicar mala fe de su parte, y tampoco se puede predicar que la prueba decretada se practicó de forma indebida, cuando a la fecha la misma no se ha siquiera recaudado en su integridad, pues el ponente no la negado sino que por el contrario está interesado en su práctica y no puede alegarse que debe ser un solo perito determinado quien se encargue de rendirla cuando ha sido él auxiliar de la justicia quien incumplió entregar a tiempo la gestión que se le encomendó. (fls. 955-959)

- **Municipio de Duitama.**

Se opuso a la prosperidad de la nulidad planteada, haciendo énfasis a la taxatividad del incidente de nulidad formulado por el actor, aduciendo que las presentes actuaciones se han practicado bajo los preceptos legales del CGP, que en el caso concreto se están tramitando un total de diez (10) procesos acumulados, los cuales están en diversas etapas procesales, además de hacer un parangón entre lo dispuesto en los artículo 228 y 231 *ibídem*, y el contenido de la decisión de 29 de mayo de 2018, donde ya el Despacho había aclarado que si bien es cierto la prueba pericial practicada en esa oportunidad, había sido solicitada por la parte actora, también lo es que fue decretada por el Despacho y por ello de manera armónica el Despacho decidió dar trámite a la contradicción del dictamen conforme al artículo 231 del CGP, mientras que el desarrollo de la audiencia sería regida por el artículo 228 de la misma disposición legal.

Manifestó que no es admisible que el extremo demandante pretenda revivir términos que han sido preclusivos, desconociendo que su inasistencia a la audiencia de 18 de septiembre de 2018, coincidió con la del perito Celestino Ayala, y que al ser celebrada la misma en debida forma se generaron las consecuencias jurídicas que ello conlleva, sin que a su juicio sea ello óbice para la declaratoria de una nulidad procesal, tampoco que el hecho que no hayan sido consignados en su totalidad los gastos provisionales del perito no pueda rendirse la experticia, pues de acuerdo con el artículo 230 del CGP, aun cuando no se haga la consignación el juzgador puede ordenar que el mismo sea rendido cuando lo estime indispensable.

Con respecto a la solicitud de la declaratoria de nulidad de la audiencia de 18 de septiembre de 2018, derivada del hecho que el recurso de reposición elevado en contra del auto de 31 de agosto de 2018 se resolvió en dicha diligencia oralmente y no por escrito, adujo que tal circunstancia no encuadra en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del CGP, sin dejar de lado que conforme al artículo 228 del mismo estatuto la no comparecencia del perito a la audiencia de contradicción deja sin efecto alguno el dictamen presentado, como en efecto y de manera válida lo hizo el Despacho. (fls. 961-968)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a las nulidades procesales y las causales en que taxativamente se funda, el artículo 133 del Código General del Proceso, reza:

> ***"Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

A su vez, el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil vigente con respecto a las prerrogativas que debe reunir la parte que invoque la nulidad, establece:

"Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 136 *ibídem* contempla los casos en los cuales se considera saneada, dentro de los cuales se destaca la siguiente:

"Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***

(...)" -Resalta el Despacho-

Descendiendo al *sub examine*, el apoderado de la parte demandante alega que el proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. consistente en la omisión de las oportunidades para *"solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*, desde la audiencia celebrada el **23 de julio de 2018**, dentro de la cual tomó posesión el perito Celestino Ayala Poveda, al haberse dispuesto darle trámite a la contradicción de la experticia en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, como si se tratara de una prueba decretada de oficio y no conforme a lo dispuesto en el artículo 228 *ibídem*, que regula lo correspondiente al trámite del dictamen decretado a solicitud de parte, por tanto, en su concepto se transgreden sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, lo que da lugar a que sea procedente la declaratoria de anulación del trámite procedimental.

Para el Despacho, la solicitud de nulidad invocada por la parte accionante no está llamada a prosperar, con base en los siguientes razonamientos:

2.1. La presunta causal de nulidad invocada se encuentra saneada: En tesis del incidentante, el proceso se encuentra viciado de nulidad a partir de la audiencia de toma de posesión del perito Celestina Ayala Pineda, celebrada el **23 de julio de 2018**, porque, en su concepto, el hecho de haberse indicado por el Despacho que el trámite de contradicción al dictamen rendido por aquel, debería regirse de acuerdo con lo prescrito por el artículo 231 del CGP y no por el artículo 228 del mismo estatuto, actuación a la que a pesar de haber sido citado en debida forma no asistió, además, que participó activamente en otras actuaciones procesales, inclusive interponiendo recursos en contra de otras decisiones del Despacho sin proponer la causal que ahora está invocando, a saber:

✓ El **24 de julio de 2018**, radicó escrito mediante el cual advirtió que en la audiencia de posesión de perito se omitió indicarle al perito que debía rendir el dictamen pericial decretado para determinar el valor comercial del inmueble expropiado para el 2 de marzo de 2009, conforme a lo solicitado en el numeral 5.4. de la demanda y decretado por el Consejo de Estado. Si bien es cierto hizo énfasis al final de su solicitud y de manera accesoria al hecho de haberse indicado que el término del

traslado del dictamen se haría conforme al artículo 231 y no al 228 del CGP, se limitó a advertir dicha circunstancia pero no la propuso como causal de nulidad, como lo indica el numeral primero del artículo 136 *ibídem*. (fls. 815-825)

✓ El **2 de agosto de 2018**, estuvo el incidentante presente en la audiencia de contradicción al dictamen rendido por parte de los señores Celestino Ayala Poveda y Jesús Efrén Forero Bustamante, en la cual participó activamente del interrogatorio y contrainterrogatorio practicado a los auxiliares de la justicia, sin que haya propuesto la causal de nulidad por los hechos narrados en su incidente, ***ni haya advertido irregularidad alguna o circunstancia que invalidara lo .*** La diligencias se suspendió para llevarse a cabo su continuación el 17 de agosto de la misma calenda.

En la misma fecha, radicó memorial allegando el documento por medio del cual acreditó el pago de los gastos provisionales del dictamen en la forma como se ordenó en la audiencia de 23 de julio de 2018 que alega está viciada de nulidad, sin advertir la concurrencia de la causal anulatoria impetrada (fls. 832-838)

✓ El **17 de agosto de 2018**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en la cual también estuvo presente el apoderado del extremo demandante, interrogando y contrainterrogando a los auxiliares de la justicia, no se alegó la existencia de causal alguna que enervara el normal curso del proceso, y como consta en el acta respectiva, tampoco se dejó constancia alguna por parte suya de circunstancia irregular o anormal en el curso del proceso. (fls. 842-844)

✓ El **31 de agosto de 2018**, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 24 de agosto de la misma anualidad, y mediante la cual se fijaron la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción a los dictámenes periciales presentados dentro de los proceso 2010-1062, 2010-1066, 2010-01072, 2010-01086 y 2010-01399, solicitando la revocatoria de la decisión y en su lugar se dispusiera requerir a la parte demandada para que acreditaran el pago de los gastos de la prueba

pericial asignados en la audiencia de 23 de julio de 2018, que ahora se acusa de ser nula, que se señalara el término en el que empezaría a correr para presentar los dictámenes solicitados y que una vez presentados los mismos, se pusieran en conocimiento de las partes conforme al artículo 228 del CGP, sin llegar a proponer la causal de nulidad alegada en este trámite incidental. (fls. 854-875)

✓ El **12 de septiembre de 2018**, allegó la acreditación de la consignación de honorarios a los peritos en la forma ordenada en audiencia de 17 de agosto de 2018, sin discutir la legalidad del trámite procesal desarrollado hasta ese momento, ni proponer causal de nulidad alguna en contra de las actuaciones ejecutadas en el *sub lite*, ***ni haya advertido irregularidad alguna o circunstancia que invalidara lo actuado*** (fls. 880-883)

✓ El **18 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2018, notificado por estado No. 070 de 28 de agosto de 2018 (fl. 847), se llevó a cabo la audiencia de contradicción a dictamen pericial dentro del *sub examine*, sin que a la misma se hayan hecho presentes el abogado de la parte accionante ni el auxiliar de la justicia que debía sustentar el dictamen respectivo lo que llama especialmente la atención del Despacho, pese a haber sido citado por Secretaría a través de su número telefónico y correo electrónico, como da fe de ello la constancia visible folios 848 y 849 del plenario. (fls. 886-888)

Bajo el anterior supuesto, se encuentra acreditado con suficiencia que al tenor de lo dispuesto por el artículo 136 del Código General del Proceso, en su numeral primero, la presunta causal de nulidad que alega la parte se encuentra saneada, circunstancia que al tenor de la Ley se consolida "***cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla***", pues pese a sus múltiples intervenciones a lo largo del trámite procesal no la propuso, destacándose la asistencia a dos audiencias en las cuales no advirtió irregularidad alguna o circunstancia que invalidara lo actuado, pretendiendo sólo hasta el 4 de octubre de 2018 que se retrotraiga el trámite hasta el 23 de julio de la misma calenda, por considerar que se consolidó la causal 5ª de nulidad contenida en el artículo 133 del CGP, circunstancia que da lugar a su rechazo en

la forma prevista en el artículo 135 del estatuto procedimental civil que se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, no está de más aclarar que la causal invocada versa y se consolida cuando se acredite la *omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,* y en este caso, la prueba pericial además de no emerger como obligatoria legalmente en este caso, su práctica no ha sido negada, por el contrario, la misma fue decretada por el Despacho quien está interesado en su recaudo por considerarla necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, sino que conforme a lo motivado en audiencia de 18 de septiembre de 2018[1], está pendiente de su práctica, esta vez, previa la elaboración de la misma por otro profesional en la materia, en vista que quien fue designado inicialmente para dicho fin, incumplió con sus deberes legales y reglamentarios lo cual fue razón suficiente para relevarlo de la investidura que le había sido confiada por esta instancia siguiendo lo normado por el artículo 49 del Código General del Proceso inciso último.

2.2. De las solicitudes de nulidad subsidiarias invocadas.

De la verificación de las pretensiones subsidiarias de nulidad, reseñadas en el folio 940 del expediente, relativas a i) la nulidad a partir del 1º de agosto de 2018, por la sustracción de las demandadas de consignar los gastos asignados al perito, ii) nulidad a partir del 28 de agosto de 2018 por no haber resuelto previamente y por escrito el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de agosto del mismo año y iii) a partir de la audiencia de 18 de septiembre de 2018, conforme a las razones previstas en el ordinal anterior, se observa que el Despacho se encuentra relevado de la competencia de resolverlas en atención a que además que la parte interesada no indicó tales circunstancias en qué causal de anulación pueden estar contenidas, incumpliendo el requisito que exige el artículo 135 del CGP[2] indispensable para su procedencia, y una vez verificados por el Juzgador los argumentos que las respaldan, ninguna de ellas

---

[1] Fls. 886-888.

[2] *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer..."*

se encuadra dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, por tanto, las mismas igualmente serán rechazadas de plano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante mediante escrito de 4 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, prosígase con el curso ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

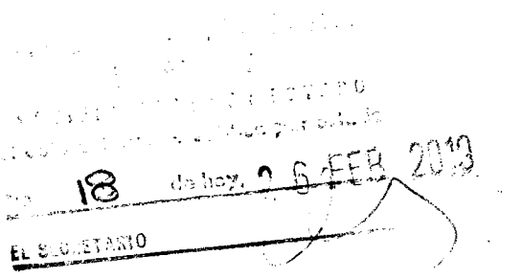

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja, 22 FEB 2019

Acción	:	**Reparación directa**
Demandante	:	**Víctor Julio Pinto Corredor y Otros**
Demandado	:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Expediente	:	**15001-23-31-002-201100252-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede regresa el expediente del Consejo de Estado, revocándose la sentencia proferida el día 18 de junio de 2013 por esta corporación, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en sentencia del 19 de diciembre de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 19 de diciembre de 2017

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 21 de hoy: 25 FEB 2019
EL SECRETARIO